

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 — —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20 de Julio)

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑOR: Suspendida la vigencia del Real decreto de 26 de Julio de 1929, aprobando el Reglamento para la Restricción de Estupefacientes, y siendo inaplazable su aplicación para impedir el empleo abusivo de los productos estupefacientes previas las modificaciones que se han estimado necesarias, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad y lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 5 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REAL DECRETO

Núm. 1.685

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la Restricción de Estupefacientes que regirá en sustitución del aprobado por Real decreto de 26 de Julio de 1929.

Dado en Mi Embaja de Londres, a ocho de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REGLAMENTO

provisional sobre la Restricción de Estupefacientes.

CAPITULO PRIMERO

Finalidad, régimen y límites de la Restricción de Estupefacientes.

Artículo 1.º La Restricción de Estupefacientes es un órgano dependiente del Ministerio de la Gobernación, afecto a la Dirección general de Sanidad del Reino y regidos por una Junta social y administrativa.

Artículo 2.º Pretende la Restricción de Estupefacientes:

a) Impedir aplicaciones distintas a las medicinales y científicas de esas substancias

b) Evitar que se expendan sin prescripción justificada.

c) Luchar eficazmente contra las toxicomanías.

d) Cumplir las obligaciones impuestas por los Tratados y Convenios internacionales.

Artículo 3.º Para los fines indicados, la Junta social y administrativa de la Restricción estará especialmente auxiliada de una Inspección técnica y una Brigada de Agentes, cuya actuación se regulará con arreglo a la pautas fijadas en el Real decreto-ley, número 824, y las señaladas en este Reglamento.

Artículo 4.º La actuación de ese organismo alcanzará a todo el territorio del Estado español, al de sus Colonias y al de sus posesiones del Norte de Africa

CAPITULO II

Sustancias restringidas y normas a seguir para aumentar o reducir su número.

Artículo 5.º Estarán sometidos a la Restricción todos los productos y especialidades comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto-ley número 2.045 de 13 de Noviembre de 1928.

Artículo 6.º Pertencerán igualmente a la jurisdicción de este organismo las especialidades nacionales, las extranjeras elaboradas en España y, en general, todas las prescripciones que reúnan los re-

quisitos que señala el apartado b) del Real decreto-ley núm. 2.045.

Artículo 7.º El éter etílico destinado a usos industriales se desnaturará añadiéndole el 2 por 1.000 de etilmercaptan

El adiciónamiento de etilmercaptan se efectuará por los Inspectores Farmacéuticos de las Aduanas en el momento de su importación, y si el éter industrial fuere de la fabricación nacional, antes de salir de la fábrica, y por el propietario de la explotación.

Si alguna industria necesitase utilizar éter etílico puro, previa la justificación necesaria, le será facilitado

Artículo 8.º El número de las sustancias estupefacientes podrá aumentarse o disminuirse teniendo presente los acuerdos de los organismos internacionales que actúen conforme a Convenios acordados por España, y lo dispuesto en la base 5.ª del Real decreto ley número 824.

CAPITULO III

Junta social y administrativa

Artículo 9.º La Junta social y administrativa, que estará formada por el Director general de Sanidad, el Representante de España en la Comisión Consultiva del Opio y los miembros que se especifican en la base 7.ª del Real decreto-ley número 824, tendrá personalidad jurídica autónoma, con las atribuciones que de la expresada concesión se derivan, hallándose, por consiguiente, facultada para adquirir, enajenar y custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Restricción de Estupefacientes, previa aprobación del Ministro de la Gobernación, ajustándose a las leyes generales del Reino.

Los miembros que integran la mencionada Junta tienen la calidad de Vocales de eia e igualdad de derechos.

Será Presidente nato de la Junta el Director general de Sanidad y Secretario Contador los elegidos por ella entre sus Vocales.

Artículo 10. El cargo de Vocal es incompatible con el de almace-

nista de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas.

Artículo 11. La Junta actuará en Pleno y por la Comisión permanente

Serán funciones del Pleno:

a) Ejercer la alta inspección y vigilancia de todos los servicios.

b) Hacer las propuestas que estime conveniente e intervenir en las que puedan formular sobre la restricción de estupefacientes.

c) Proceder a la distribución de los ingresos del organismo.

d) Prever, con la mayor antelación posible, las cantidades de estupefacientes necesarias para el abastecimiento anual, y adquirir los que haya fijado mediante concurso.

e) Revisar anualmente las cuentas de la Restricción, formular sus presupuestos y aprobar la Memoria de gastos e ingresos, a cuyo efecto se pasará una copia a cada uno de los Vocales, con antelación de un plazo no inferior a quince días.

f) Designar los Vocales que en caso de ausencia o enfermedad han de sustituir a los que formen la Comisión permanente.

g) Acordar, con arreglo a la base 41 del Real decreto ley número 824, las suspensiones en el ejercicio de la profesión, y clausura de los establecimientos en los casos a que haya lugar.

h) Distribuir el importe de las multas impuestas.

i) Facilitar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la restricción de estupefacientes que para España deriven de Tratados y Convenios internacionales.

j) Publicar y divulgar Memorias anuales sobre los trabajos encomendados a la Junta.

k) Determinar las funciones que delega en la Comisión permanente.

l) Establecer los depósitos de estupefacientes que considere indispensables para su licita distribución.

m) La resolución de cuantos asuntos no especificados en el Reglamento lo requieran, previa

aprobación del Ministro de la Gobernación.

n) Presentar anualmente al Ministerio de Estado una estadística del año anterior.

Artículo 12. El Pleno actuará por el sistema de deliberaciones, ponencias y votaciones nominales, decidiéndose los asuntos por mayoría absoluta de votos.

Artículo 13. Las reuniones plenarios obligatorias serán cuatro al año, y se celebrarán el día primero de cada trimestre. Si este día y los siguientes fueran festivos, se celebrará la sesión el primer día hábil del mismo mes.

Artículo 14. Para que puedan celebrarse las sesiones extraordinarias del Pleno es condición precisa la asistencia de seis miembros de la Junta por lo menos.

Artículo 15. Cuando el Presidente no asista a la sesión hará sus veces el Vocal que le sustituya.

Artículo 16. La falta reiterada de algún Vocal a las sesiones sin causa justificada, se considerará como renuncia del cargo, que el Pleno hará constar para que se cubra la vacante en la forma correspondiente.

Artículo 17. Las sesiones empezarán por la lectura y aprobación del acta de la reunión anterior, tratándose a continuación de la labor realizada por la Comisión permanente en el intervalo de las sesiones plenarios y de los asuntos comprendidos en el orden del día, que llevará relacionados el Secretario, y de todos los demás que se planteen a la iniciativa de alguno de los componentes del Pleno.

Artículo 18. El resultado de las sesiones se consignará en el libro de actas.

Artículo 19. Los Vocales percibirán 50 pesetas por cada sesión de las que asistan, y los gastos de viático para los que residan fuera. Los miembros de la Comisión permanente recibirán 25 pesetas por cada reunión.

Artículo 20. La Comisión permanente estará constituida en la forma que especifica la base 8.ª del Real decreto-ley número 824, y por el carácter de ejecutiva que esta misma base le confiere, será la encargada de cumplir los acuerdos del Pleno y de vigilar la aplicación del Reglamento.

Serán sus funciones:

a) Todas las delegadas por el Pleno.

b) La resolución provisional de cuantos asuntos de importancia se planteen que por su urgencia no permitan aplazamiento, sin perjuicio de someter la resolución adoptada a la definitiva aprobación del Pleno.

c) Redactar las bases generales para la adquisición, en la cantidad fijada por el Pleno, de las sustancias estupefacientes, por concurso, salvo en el caso de tratarse de productos patentados, que por no ser aplicable este procedimiento se adquieran directamente de los Laboratorios productores.

d) Acordar la imposición de mul-

CAPITULO IV

El Presidente y Secretario de la Restricción

Artículo 21. El Director general de Sanidad, como Presidente de la Junta Social y Administrativa, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ostentar, donde convenga, la representación del Organismo.

b) Convocar las reuniones plenarios y permanentes cuando los soliciten, por lo menos, la mitad más uno de los Vocales, o cuando lo estime oportuno.

c) Presidir y convocar, con antelación suficiente, las reuniones del Pleno y de la Comisión permanente.

d) Dar cuenta y despachar con el Ministro de la Gobernación los asuntos de la Restricción que necesiten el conocimiento de la expresada Superioridad, y proponer las iniciativas y reformas que juzgue convenientes.

e) Ejercer la inspección y dirección de todos los servicios y dependencias de la Restricción, adoptando las disposiciones convenientes a la buena marcha de los mismos y a la adecuada aplicación de las Leyes y Reglamentos.

f) Encauzar y dirigir las sesiones y discusiones.

g) Ordenar toda clase de pagos y suscribir todos los contratos que la entidad celebre.

h) Acordar los castigos y recompensas a los funcionarios dependientes de la Restricción.

i) Informar al Pleno de las sanciones impuestas a los contraventores de las disposiciones vigentes en la materia.

j) Autorizar los libros de actas, Memorias, balances, etc.

k) Nombrar el personal administrativo afecto a la Restricción y proponer al Ministro de la Gobernación la designación del personal técnico.

Artículo 22. El Secretario de la Junta tendrá a su cargo:

a) Redactar el acta de cada sesión, autorizarla con su firma y cuidar de que se extienda en el libro correspondiente el visto bueno del Presidente o del Vocal que le sustituya.

b) Dar cuenta al Pleno de los acuerdos de la Permanente.

c) Proceder a la lectura del orden del día y de cuantos documentos hayan de conocer las Comisiones plenaria y permanente.

d) Expedir cuantas certificaciones se acuerden, con el visto bueno del Presidente o del Vocal que haga sus veces.

CAPITULO V

Importación, exportación y tránsito de estupefacientes

Artículo 23. La introducción en España, circulación, venta y tenencia del opio para fumar, cualesquiera que sea su preparación y nombre, queda absolutamente prohibida, aplicándose a los contraventores las sanciones que fijan el Real decreto número 824 y el Código penal.

Artículo 24. La importación de los productos estupefacientes y de las especialidades extranjeras por ellos integradas, es derecho ex-

sivo de la Restricción de Estupefacientes, cuyo organismo intervendrá su distribución, depósito y venta.

Artículo 25. Para el tránsito por España, por vías terrestre, marítima o aérea, de los productos y especialidades estupefacientes, será necesario un permiso especial, que deberá solicitarse con antelación suficiente de la Restricción de Estupefacientes, siendo requisito previo para concederlo tener conocimiento oficial de que el transporte está autorizado por los países de procedencia y destino.

Artículo 26. Si en algún momento, y por circunstancias especiales, hubiere necesidad de exportar o de reexportar algún producto o especialidad de las comprendidas en la restricción, se hará el envío cumpliendo los trámites internacionales que rigen este tráfico.

CAPITULO VI

Adquisición y depósito de estupefacientes

Artículo 27. La adquisición de los productos y especialidades extranjeras objeto de la restricción necesarios para el abastecimiento nacional, se realizará mediante concurso, cuyas condiciones se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, salvo en el caso de tratarse de productos patentados que, por no ser aplicable este procedimiento, se adquirirán directamente de la fábrica.

Artículo 28. En los concursos se fijará la cantidad de producto o productos necesarios, condiciones que, desde el punto de vista químico deben reunir y envases en que deben presentarse, y se señalará igualmente la fecha en que ha de comenzar el suministro, especificando si las entregas han de realizarse de una sola vez o periódicamente.

En lo posible, los concursos se celebrarán semestralmente con fecha fija que permita a los Centros manufactureros calcular el volumen de producción.

Artículo 29. La Junta establecerá, para la conveniente distribución de los estupefacientes, los depósitos que conceptúe necesarios. Serán preferidos para este fin los Colegios Farmacéuticos, con los cuales se estipularán las condiciones en que se les confiere el depósito y el tanto por ciento de utilidad que la Restricción les ceda, siempre que se cumplan las disposiciones mercantiles en vigor.

Estos depósitos no pueden, bajo ningún pretexto, recargar el precio de los productos y especialidades, debiendo solamente tener en cuenta para la venta a personas autorizadas el precio fijado por la Restricción y los gastos que les ocasiona el embalaje y envío.

Artículo 30. Para el abastecimiento de productos estupefacientes, y de las especialidades extranjeras por ellos integradas, se tendrán presentes por la Restricción las exigencias nacionales, a cuyo efecto, las personas y entidades autorizadas para su tráfico de-berán dirigirse a este Organismo con

tres meses de antelación, por lo menos, especificando los productos y las especialidades extranjeras que precisen.

Artículo 31. Cuando las peticiones de especialidades extranjeras formuladas a la Restricción no sean atendidas en el plazo mínimo fijado en el artículo anterior, podrán las personas autorizadas para su tráfico dirigirse a los laboratorios productores. Para este fin deberán recabar de dicho Organismo el oportuno certificado, bien entendido que la mercancía habrá de ser recibida en la Restricción, la cual la entregará a los peticionarios después de sellada.

CAPITULO VII

Venta y distribución de estupefacientes.

Artículo 32. La Restricción de Estupefacientes suministrará las sustancias y especialidades intervenidas:

a) A los depósitos que establezca este organismo.

b) A los farmacéuticos establecidos.

c) A los Directores de los Laboratorios registrados en la Dirección general de Sanidad.

d) A los Jefes de los Laboratorios de Enseñanza e Investigación que lo necesiten.

e) A los almacenistas autorizados.

Artículo 33. Las peticiones de estupefacientes que formulen las personas o entidades a que se refiere el artículo precedente, se extenderán en un talonario especial que facilitará la Restricción a los Subdelegados de Farmacia. Estas demandas llevarán indefectiblemente la firma, rúbrica y sello del peticionario y el visto bueno del Subdelegado de Farmacia correspondiente, el cual señalará en la matriz del talonario la calidad y cantidad de estupefacientes y especialidades, fecha de la petición y nombre y residencia del solicitante.

Cuando la petición de sustancias intervenidas se realice por los Laboratorios oficiales destinados a la Enseñanza e Investigación, constará en los impresos aludidos, además de la firma, rúbrica y sello del Jefe del Laboratorio donde preste servicios, el visto bueno del Director del Centro al cual esté adscrito.

Artículo 34. La Restricción de Estupefacientes hará los envíos por correo certificado, siempre que sea posible, para cuyo efecto, y también para la correspondencia oficial, se le concede franquicia a este organismo.

Artículo 35. Los almacenistas autorizados por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Junta Social y Administrativa, podrán comerciar con especialidades y productos estupefacientes, a cuyo efecto, y en las condiciones que este Reglamento previene, la Restricción les facilitará sustancias estupefacientes y las especialidades extranjeras por ellos integradas.

Mensualmente comunicarán al organismo citado la calidad y cantidad de los estupefacientes expendidos, especificando el resi-

dencia y el nombre del demandante; bien entendido que, bajo ningún pretexto, podrán facilitar estupefacientes a personas o entidades no autorizadas por las disposiciones vigentes.

Artículo 36. Los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas autorizados deberán tener un Farmacéutico solidariamente responsable de las transacciones que se realicen con estupefacientes.

Artículo 37. Los Laboratorios establecidos en España y destinados a la elaboración de especialidades que contengan heroína, más de 0,2 por 100 de morfina y más de 0,1 por 100 de cocaína, podrán servir directamente los pedidos a los Farmacéuticos establecidos, a los depósitos oficiales y a los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas, autorizados para el tráfico con estas sustancias, estando obligados los Directores de estos Laboratorios a comunicar mensualmente a la Restricción el nombre y residencia del Farmacéutico, depositario o almacenista al cual se hayan suministrado especialidades, así como la clase y cantidad de éstas y su contenido en sustancia activa.

Artículo 38. A la recepción de los pedidos de la Restricción y de las facturas correspondientes, el consignatario aceptará una letra de valor equivalente al de la mercancía y de vencimiento a los noventa días, siendo de su cuenta los gastos que origine el cobro, los transportes y embalajes.

Artículo 39. Los productos y especialidades extranjeras intervenidas se remitirán en las fracciones que a continuación se especifican:

Opio, en envases de capacidad suficiente para contener 100, 250, 500, 1.000, 2.000 y 3.000 gramos.

Morfina, diacetilmorfina, cocaína, narcil y sus sales, resina de cáñamo indiano, extracto de éste y de opio, se enviarán en envases de capacidad suficiente para contener 2, 5, 10, 20, 25 y 100 gramos.

Las hojas de coca se remitirán en cajas de suficiente amplitud para contener 100, 250, 500, 1.000, 2.000, 3.000 y 4.000 gramos.

El éter se suministrará en envases de 50, 100, 500 y 1.000 gramos, y traéndose de productos envasados de origen, 6, 12, 24 y 48 ejemplares.

Las especialidades farmacéuticas extranjeras enumeradas en el apartado c) del artículo 1.º del Real decreto 2.045 se expedirán en cajas de suficiente capacidad para contener 2, 4, 6, 12, 24, 48 y 96 ejemplares.

Artículo 40. Las etiquetas de los embalajes especificarán su contenido total en gramos y la clase de sustancias que contengan.

Esos embalajes serán precintados y en el precinto se distinguirá claramente «Restricción de Estupefacientes», persiguiéndose con este detalle la finalidad de advertir la procedencia del paquete, para, en el caso imprevisto de que la etiqueta se desprendiera, poder reintegrarlo a su origen.

CAPITULO VIII

Reparto de muestras estupefacientes

Artículo 41. Las especialidades enumeradas en el Real decreto-ley número 2.045 y las nacionales o elaboradas en España que contengan heroína, más de 0,2 por 100 de morfina, o más de 0,1 por 100 de cocaína, no podrán ser entregadas en concepto de muestras a ningún Facultativo.

Artículo 42. Cuando algún Laboratorio productor desee someter a la experimentación clínica algún producto cuyo contenido o calidad de estupefacientes corresponda a lo indicado en el artículo anterior, deberá solicitarlo de los Hospitales e Instituciones benéficas oficiales, y, una vez concedida la autorización por el Director de estos Organismos, se enviarán por intermedio de la Restricción las muestras necesarias.

CAPITULO IX

Ingresos y su inversión

Artículo 43. Constituyen los ingresos de la Restricción:

a) El sobrepeso estrictamente indispensable en ningún caso superior al 10 por 100, con que se recargará el de adquisición de los productos y especialidades por ese Organismo importadas.

Cuando la adquisición de especialidades extranjeras se realice en las condiciones previstas en el artículo 31, la Restricción percibirá solamente el 2 por 100 sobre la cantidad consignada en las facturas a que la importación se refiera, y los gastos de embalaje y envío que ocasione.

b) Las cantidades que fijen los Presupuestos generales del Estado para las atenciones de este servicio.

c) El importe de las multas.

Artículo 44. Los ingresos se destinarán a subvencionar los gastos de la Restricción y de la Inspección de estupefacientes no atendidos por el Estado y a la amortización del préstamo del Instituto Técnico de Comprobación.

CAPITULO X

Receta oficial

Artículo 45. La expendición al público de las sustancias y especialidades que contengan estupefacientes, en los casos que el Real decreto número 2.045 fija, únicamente pueden hacerla los Farmacéuticos con oficina de Farmacia, cuando la demanda se formule en la receta oficial.

Las mencionadas recetas serán facilitadas por la Restricción a los Colegios Médicos y Veterinarios, encargándose a su vez estas entidades de hacerlas llegar a poder de los colegiados, en lo posible, personalmente.

Artículo 46. En el caso de no ser posible la entrega personal de los talonarios de estupefacientes a los colegiados, ni la devolución por parte de éstos de la matriz del talonario agotado, los Presidentes de los Colegios Médico y Veterinario, de acuerdo con el Gobernador de la provincia, adoptarán las medidas que ofrezcan mayores ga-

rantías para asegurar dichas entregas y devoluciones.

Artículo 47. La demanda de recetas se efectuará por las entidades dichas, en la forma establecida en la base 20 del Real decreto-ley número 824, llevando su registro en la forma que en la misma base se especifica.

Artículo 48. En las recetas oficiales únicamente podrán prescribirse los estupefacientes en dosis terapéuticas, exceptuando los casos en que por tratarse de enfermos habituados se podrán prescribir las dosis precisas, siempre bajo la responsabilidad del Médico de cabecera, en cuanto al uso del medicamento.

Artículo 49. La receta oficial para estupefacientes, es imprescindible:

a) Para prescribir los productos comprendidos en el apartado a) del artículo 1.º del Real decreto-ley número 2.045, siempre que el contenido en estupefacientes sea superior 0,2 por 100 de morfina, 0,1 por 100 de cocaína o contenga heroína.

b) Para las soluciones de morfina, heroína y cocaína, en cualquier proporción.

c) Para las especialidades extranjeras reseñadas en el apartado c) del artículo 1.º del Real decreto-ley número 2.045.

d) Para las especialidades nacionales y extranjeras elaboradas en España que contengan heroína o sea superior su proporción de morfina y cocaína a las indicadas en el apartado a) de este mismo artículo, y cuando su escipiente sea inerte.

(Concluirá)

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Avilés

Don Angel Pruneda y Fernández Villa de Rey, Secretario habilitado en funciones, del Juzgado municipal de la villa de Avilés.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

En la villa de Avilés, a doce de Julio de mil novecientos treinta, el Sr. D. Antonio Maria Valdés y Arias-Carvajal, Juez municipal de la misma, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad, seguido en este Juzgado a instancia de D. Antonio Fernández del Viso, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta villa, contra D.ª Eulalia Menéndez Avila, dedicada a las labores propias de su sexo, asistida de su esposo D. Agustin Naveiro Dosón, carpintero, mayores de edad y vecinos de esta villa; D. Jesús Menéndez Avila, casado, guarnicionero, mayor de edad y de la misma vecindad, y D.ª Josefa Muñoz Arias, mayor de edad, y uda, dedicada a las labores propias de su sexo y vecina de esta villa, por sí y como legal representante de sus hijos menores de edad Paz, Felisa Nieves, Javier, Estanislao

y Maria de la Luz Menendez Muñoz, habidos con su difunto esposo D. Javier Menendez Avila, cuyos autos se siguen en rebeldía de otra de las demandadas, doña Maria de la Luz Menendez Avila y su esposo D. Jorge Bergniori Granda, por no haber comparecido al acto del juicio, apesar de hallarse citados en forma; y

Fallo:

Que estimando la presente demanda interpuesta por D. Antonio Fernandez del Viso, debo condenar y condeno a los demandados D. Jesús Menendez Avila, D.ª Eulalia Menendez Avila, casada con D. Agustin Naveiro Dosón; D.ª Maria de la Luz Menendez Avila, casada con D. Jorge Bergniori Granda, y D.ª Josefa Muñoz Arias, como representante legal de sus hijos menores, en parte proporcional y a razón de los veintinueve días de asistencia empleados por el actor a D. Estanislao Menendez, a razón de lo que por día resulte en ejecución de sentencia, con mitad de las costas a los referidos demandados, siendo la otra mitad de oficio, por el beneficio de pobreza concedido al actor.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Maria Valdés.—Rubricado.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que así conste y para que sirva de notificación a la demandada D.ª Maria de la Luz Menendez Avila, casada con D. Jorge Bergniori Granda, extiendo la presente con el visto bueno del señor Juez, en la villa de Avilés, a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta.—Angel Pruneda.—Visto bueno, El Juez municipal, Antonio Maria Valdés.

R. al núm. 1.733

Juzgado de Oviedo

D. Antonio Fernandez Giro y Espinosa, Abogado, Secretario del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en autos incidentales, a que me referiré, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a quince de Julio de mil novecientos treinta, el Sr. D. Faustino Menéndez Pidal y de Monte, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto estos autos incidentales, seguidos entre partes: de la una, como demandante don Quintiliano Bardón Alvarez, mayor de edad, casado, militar y vecino de esta ciudad, al que representa el Procurador D. Luis Miguel Bueres y dirige el Abogado D. Ramón Gonzalez Lopez y de la otra, como demandados, el Estado, representado por su Abogado en esta provincia, y D. Matías Rubio Garcia, vecino de Vega Pugin, partido judicial de Murias de Paredes y D. Cipriano Bardón Fernandez, vecino de Pobladora de las Regueras, partido judicial de Ponferrada, en la provincia de

León, Profesores de Instrucción primaria, casados, y mayores de edad, representados por los Estrados del Juzgado, por su rebel- dia; sobre declaración de pobreza; y

Fallo:

Que debo de declarar y declaro pobre en sentido legal al actor D. Quintiliano Bardón Alvarez, para que usando de los beneficios inherentes a tal declaración, litigüe con D. Matías Rubio García y D. Cipriano Bardón Fernández, en diligencias preparatorias, juicio ejecutivo o pleito de mayor cuantía, sobre pago de pesetas, y otros extremos y en cuantas incidencias o recursos se susciten en tal litigio, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—Faustino M. Pidal.—Rubricado.

Y para que conste, pongo y firmo el presente en Oviedo, a dieciocho de Julio de mil novecientos treinta.—Antonio F. Giro.

R. al núm. 1.735

—:—

Don Antonio Fernández Giro y Espinosa, Abogado, Secretario del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en autos incidentales a que me referiré, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a primero de Julio de mil novecientos treinta, el señor don Faustino Menéndez Pidal y de Montes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos incidentales, seguidos entre partes: de la una, como demandante, doña María Vigil Fernández, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de esta ciudad, dirigida por el Abogado don Amadeo Muñiz; y de la otra, como demandado, don Juan Nadal Silva, mayor de edad, esposo de la actora, empleado y vecino de esta ciudad, representado por los estrados del Juzgado, por su rebeldía, y contra el Estado, representado por su Abogado en esta provincia; sobre declaración de pobreza, y

Fallo

Que debo declarar y declaro no haber lugar a conceder el beneficio de pobreza legal a doña María Vigil Fernández, para litigar con su marido don Juan Nadal Silva, sobre alimentos provisionales y depósito de su persona, imponiéndole las costas. Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—Faustino M. Pidal.—Rubricado.

Es conforme con el original a que me remito, y para que conste, pongo y firmo el presente en Oviedo, a cinco de Julio de mil novecientos treinta.—Antonio F. Giro.

R. al núm. 1.712

Juzgado de Nava

D. José la Villa González, Secretario del Juzgado municipal de Nava.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención se dictó la que en su encabezamiento y parte dispositiva dicen

Sentencia:

En la villa de Nava, a cuatro de Julio de mil novecientos treinta, el Sr. Juez municipal de este término D. Bernardo Cocina Ovin, habiendo visto el presente juicio verbal civil propuesto por el Procurador de los Tribunales D. José Antonio Ortiz Cabal, en nombre y con poder de la demandante doña Alicia Portal Díaz por sí y como representante legal de sus hijos menores D. Plácido, D.^a Manuela, D.^a Berta, D. Sabino, D. José, don Máximo, D. Juan y D. Alfredo Martínez Portal, viuda aquélla y solteros éstos, del comercio, vecinos de esta villa, contra D. Jacobo Faya Onis y su esposa D.^a Delfina Argüelles Ordoñez, mayores de edad, vecina ésta de esta villa y aquél de paradero ignorado, sobre reclamación de doscientas veinticinco pesetas, importe de la renta de tres años vencidos que adeudan por la finca nombrada Tras Arco.

Fallo:

Que estimando la demanda presente, debo de condenar y condeno a los demandados D. Jacobo Faya Onis y su esposa D.^a Delfina Argüelles Ordoñez, a que tan pronto sea firme esta sentencia paguen a la parte actora la cantidad de doscientas veinticinco pesetas, por el concepto en que la demanda se expresa y a las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia la que para ser notificada a las demandados ha de practicarse lo que preceptúan los artículos 283 y 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardo Cocina.—Rubricado.

La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha.

Para que conste y sirva de notificación en forma al demandado rebelde D. Jacobo Faya Onis, expido la presente que visa el señor Juez municipal, en Nava, a cinco de Julio de mil novecientos treinta.—José la Villa.—V.^o B.^o, Bernardo Cocina.

R. al núm. 1.738

Juzgado de Pola de Lena

D. Cayetano Aza García, Secretario suplente en funciones del Juzgado municipal de Pola de Lena.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.

En la villa de Pola de Lena, a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta, el Sr. D. José María de Faes y Pozal, Juez municipal de este término, ha visto los presentes autos de juicio verbal civil por demanda interpuesta por D. Antonio Viesca González, casado, mayor de edad, industrial y vecino de esta villa, contra D. An-

tonio Maqua Carrizo, casado, mayor de edad, Abogado y vecino de Oviedo, calle de San Juan, número 3, sobre pago de trescientas veinticinco pesetas, procedentes de maderas servidas para sus minas de Ablanedo.

Fallo:

Que estimando en todas sus partes la demanda, debía de condenar y condenaba al demandado D. Antonio Maqua Carrizo a que pague al actor D. Antonio Viesca González la cantidad de trescientas veinticinco pesetas, imponiéndole a la vez las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y por rebeldía del demandado se publicará el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a no ser que por el actor se opte por la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—José M.^a de Faes.—Rubricado.

Publicación:

Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha, celebrando audiencia pública, doy fé.—Aza García.—Rubricado.

Para que conste y tenga lugar la publicación acordada, expido la presente en Pola de Lena, a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta.—Cayetano Aza García.—V.^o B.^o, El Juez municipal, José M.^a de Faes.

—:—

D. Cayetano Aza García, Secretario suplente en funciones del Juzgado municipal de Pola de Lena.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.

En la villa de Pola de Lena, a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta, el Sr. D. José María de Faes y Pozal, Juez municipal de este término ha visto los presentes autos de juicio verbal civil que penden ante el mismo, de una parte, como demandante D. Juan Viesca González, casado, mayor de edad, labrador y vecino de las Felgueras, y como demandado, D. Antonio Maqua Carrizo, casado, mayor de edad, Abogado industrial y vecino de Oviedo, San Juan, número 3, sobre pago de seiscientos veinticinco pesetas procedentes de madera suministrada para sus minas de Ablanedo.

Fallo:

Que estimando en todas sus partes la demanda, debía de condenar y condenaba al demandado D. Antonio Maqua Carrizo a que pague al actor D. Juan Viesca González, la cantidad de seiscientos veinticinco pesetas, confirmando el embargo preventivo llevado a efecto sobre el canon de una peseta setenta y cinco céntimos por cada tonelada de carbón explotada y que se explote en las minas de Ablanedo, propiedad del demandado, imponiéndole las costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y por rebeldía del demandado se publicará el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a no ser que por el actor se opte por la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—José M.^a de Faes.—Rubricado.

Publicación:

Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el día de su fecha, celebrando audiencia pública, doy fé.—Aza García.—Rubricado.

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Pola de Lena, a veintiseis de Junio de mil novecientos treinta.—Cayetano Aza García.—V.^o B.^o, José M.^a de Faes.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Banco Asturiano de Industria y Comercio de Oviedo

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito, expedidos por este Banco a nombre de D. Manuel Crespo Zarabozo, número 8.283, de fecha 30 de Diciembre de 1926, representativo de cinco mil pesetas nominales, en un título de deuda 5 por 100 amortizable, emisión 1.^o de Octubre de 1926, serie C. núm. 12.473; número 8.439, de fecha 26 de Abril de 1927, comprensivo de cinco mil pesetas nominales de Deuda 5 por 100 amortizable, en un título serie C. núm. 204.185, emisión 1.^o de Enero de 1927; número 8.653, de fecha 17 de Noviembre de 1927, representativo de cinco mil pesetas nominales de Deuda 5 por 100 amortizable, en diez títulos serie A. números 872.005/13 y 874.108, emisión 1.^o de Enero de 1927; número 8.690 expedido en 9 de Enero de 1928, por cinco mil pesetas nominales de Deuda 5 por 100 amortizable, en un título serie C., número 203.246, emisión 1.^o de Enero de 1927; número 9.078, de fecha 24 de Octubre de 1928, comprensivo de treinta y dos mil pesetas nominales de Deuda amortizable 4 por 100, en cinco títulos serie A, números 57.251/5, once serie B, números 21.467/77 y dos serie C, números 10.268/9, emisión 1.^o de Abril de 1928, y números 9.346 expedido en 23 de Noviembre de 1929, representativo de quince mil pesetas nominales de Deuda amortizable 5 por 100, en tres títulos serie C, números 162.146/8, emisión 1927; se hace público a los efectos del artículo 33 de nuestros Estatutos, por tres veces, con intervalos de diez días de una a otra inserción.

Oviedo, 27 de Junio de 1930.—Por el Banco Asturiano de Industria y Comercio.—El Consejero-Delegado, Nicunor de las Alas Pumarino.

3—3

Esc. Tip. de la Residencia provincial de Niños